

Temuco, treinta de junio de dos mil ocho.

**VISTOS:**

Que se ha iniciado esta causa rol N° 113.115 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, para investigar el delito de **SECUESTRO CALIFICADO** de **Luciano Aedo Hidalgo**, y determinar la responsabilidad que en tales hechos le ha cabido a **GAMALIEL SOTO SEGURA**, chileno, R.U.N. 5.040.357-2, natural de Freire, 59 años, casado, Jubilado de Carabineros, domiciliado en calle Bombero Ibacache n° 145, Padre Las Casas, fono 045-248569, nunca antes condenado; **HUGO BORNAND CRUCES**, chileno, R.U.N. 4.395.253-6, natural de Loncoche, 65 años, casado, Sargento 1° ® de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Quidel n° 285, Santa Rosa, Temuco, nunca antes condenado; **JOSÉ SEGUNDO PÉREZ RETAMAL**, chileno, R.U.N. 6.156.875-1, natural de Lautaro, 58 años, viudo, Sargento 1° ® de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Manuel Recabarren n° 01271, Villa Aquejarre, Temuco, nunca antes condenado; **ISRAEL PASCUAL HERNÁNDEZ ULLOA**, chileno, R.U.N. 5.661.979-8, natural de Pucón, 58 años, casado, Cabo 2° ® de Carabineros de Chile, domiciliado en Hostería “La Casona” de la Localidad de Liquiñe, Comuna de Panguipulli, nunca antes condenado y **JUAN CARLOS PADILLA MILLANAO**, chileno, R.U.N. 5.868.780-4, natural de Temuco, 56 años, casado, Suboficial Mayor ® de Carabineros, domiciliado en calle Obispo Prudencio Contardo n° 01281, Juan Pablo II, Temuco, nunca antes condenado.

Se inició la causa mediante querrela de fs. 2 y siguientes, interpuesta por doña Luz Ancao Lienlaf, en contra de quienes resulten responsables del delito de secuestro de Alejandro Ancao Paine quien era dirigente del Centro de Reforma Agraria de Cunco y militante del Partido Socialista. Fue detenido día 26 de septiembre de 1973 por personal de la Tenencia de Carabineros de Cunco y trasladado hasta la unidad policial antes indicada, siendo esta la última vez que se le vio con vida.

También en este proceso se recibió la denuncia efectuada a fs. 39 por doña Margarita del Carmen Martínez Díaz en contra de Carabineros de Cunco, a quienes responsabilizó de la detención y posterior desaparición de su cónyuge, don Luciano Aedo Hidalgo. Al respecto indicó que en horas de la madrugada del 11 de octubre de 1973 llegó hasta su domicilio el carabinero Gamaliel Soto Segura, quien ingresó al dormitorio donde ella dormía junto a su marido, procediendo a detener a su cónyuge, ordenándole que se quitara los cordones de los zapatos y que llevara consigo su cédula de identidad. Acto seguido le ordenó a ella que cerrara la puerta y que se acostara. Finalizó su declaración indicando que concurrió al día siguiente a la Tenencia de Cunco donde se entrevistó con un carabinero de apellido Riquelme, quien le señaló que a su esposo lo habían trasladado a Temuco. Sin embargo, tras muchos viajes a distintas unidades policiales y militares de Temuco y Valdivia no logró dar con el paradero de su cónyuge, siendo la madrugada del 11 de octubre la última vez que lo vio con vida.

A fs. 171 se sometió a proceso a Gamaliel Soto Segura como autor del delito de secuestro calificado de Luciano Aedo Hidalgo.

A fs. 460 y fs. 591 se declaró cerrado el sumario.

A fs. 462 se dictó auto acusatorio en contra de Gamaliel Soto Segura como autor del delito de secuestro calificado de Luciano Aedo Hidalgo.

A fs. 592 se dictó auto acusatorio en contra de Hugo Bornand Cruces, José Segundo Pérez Retamal, Israel Pascual Hernández Ulloa y Juan Carlos Padilla Millanao como autores del delito de secuestro calificado de Luciano Aedo Hidalgo.

A fs. 604 la parte querellante se adhiere a la acusación fiscal.

A fs. 606 la defensa del acusado José Segundo Pérez Retamal contestó la acusación judicial.

A fs. 611 la defensa del acusado Juan Carlos Padilla Millanao contestó la acusación judicial.

A fs. 627, la defensa del acusado Gamaliel Soto Segura opuso excepciones de previo y especial pronunciamiento y en subsidio contestó la acusación judicial.

A fs. 661, la defensa del acusado Hugo Bornand Cruces contestó la acusación judicial.

A fs. 676, la defensa del acusado Israel Pascual Hernández Ulloa contestó la acusación judicial.

A fs. 691 la parte querellante evacuó traslado conferido.

A fs. 697 se recibió la causa a prueba.

A fs. 718 se trajeron los autos para efectos del 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fs. 719 se decretaron medidas para mejor resolver.

A fs. 753 se trajeron los autos para fallo.

### **CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO:**

A fs. 492 y 592 se dictó auto acusatorio en contra de Gamaliel Soto Segura, Hugo Bornand Cruces, José Segundo Pérez Retamal, Israel Pascual Hernández Ulloa y Juan Carlos Padilla Millanao como coautores del delito de secuestro calificado de Luciano Aedo Hidalgo.

#### **SEGUNDO:**

Que con el objeto de establecer en autos la existencia de los señalados ilícitos penales, se han reunido durante el curso de la investigación, los siguientes elementos de convicción, que a continuación se analizan:

1.- Declaración de doña Margarita del Carmen Martínez Díaz, de fs. 39, 163, 164, 165, 522, 528 y 585, cónyuge de Luciano Aedo Hidalgo, quien indicó que en horas de la madrugada del 11 de octubre de 1973 llegó hasta su domicilio el carabinero Gamaliel Soto Segura, el que ingresó al dormitorio donde ella dormía junto a su marido, procediendo a detener a su cónyuge, ordenándole que se quitara los cordones de los zapatos y que llevara consigo su cédula de identidad. Acto seguido le ordenó a ella que cerrara la puerta y que se acostara. Aseguró que su cuñada, Ninfa Doris Aedo Hidalgo vio cuando carabineros salía del inmueble transportando al detenido, puesto que ella vivía en la casa que daba hacia la calle. Finalizó su declaración indicando que concurrió al día siguiente a la Tenencia de Cunco donde se entrevistó con un carabinero al parecer de apellido Riquelme, que era colorín, quien le señaló que a su esposo lo habían trasladado a Temuco. Sin embargo, tras muchos viajes a distintas unidades policiales y militares de Temuco y Valdivia no logró dar con el paradero de su cónyuge, siendo la madrugada del 11 de octubre la última vez que lo vio con vida.

2.- Testimonio de don Moisés Fritz Mosquera, de fs. 93 y 94, quien aseguró que luego del golpe militar el Carabinero Gamaliel Soto Segura concurrió hasta su domicilio para llevarse detenido a su hijo, Moisés Benjamín Fritz Mosquera. Posteriormente, éste fue liberado pero de inmediato regresó Soto Segura en compañía del Carabinero Catrilef para volver a detenerlo sin encontrarlo en casa. Por este motivo, detuvo al declarante, le vendó la vista y

esposó sus manos, trasladándolo hasta la Tenencia de Cunco. En ese lugar Soto Segura y otros carabineros procedieron a torturarlo aplicándole golpes de pie y puño en diferentes partes del cuerpo. Perdió el conocimiento y estuvo cuatro días en la unidad policial. Recuerda haber despertado sobre una ruma de cadáveres que estaban en uno de los calabozos del cuartel enterándose tiempo después, por los comentarios de un carabinero de apellido Cea, que esos cuerpos iban a ser arrojados en helicóptero al lago Colico. Señaló que durante su cautiverio vio cómo un Capitán de Carabineros torturaba al doctor González Galeno, cuyo cuerpo fue arrastrado hacia los calabozos por Gamaliel Soto Segura y el carabinero Catrilef. Respecto de Luciano Aedo aseguró que se enteró por comentarios que el teniente Troncoso y Gamaliel Soto Segura participaron en su detención y que esa misma noche fue ejecutado y su cuerpo lanzado a las aguas del río Allipén, el que fue avistado días después por vecinos del lugar denominado “La puntilla”. Acerca de Alejandro Ancao Paine señaló que luego de haber sido liberado se encontró con Gamaliel Soto Segura y otro Carabinero, quienes portaban un listado de personas que debían ser detenidas y eliminadas por órdenes superiores. Entre los nombres figuraba el de Ancao Paine, persona a la que el testigo vio más tarde advirtiéndole del peligro. Sin embargo, no fue atendida la sugerencia.

3.- Dichos de Moisés Aarón Aedo Hidalgo, de fs. 96, 166 y 524, hermano de Luciano Aedo, quien señaló que la noche en que su hermano fue detenido él se encontraba alojando en la casa de éste. Recuerda que fueron despertados por golpes que daban a la puerta pudiendo reconocer al Carabinero Gamaliel Soto Segura como el uniformado que ingresó al inmueble y que ordenó a su hermano que se vistiera, llevándose detenido posteriormente. Aseguró que la casa de su hermano estaba ubicada al fondo del patio de otro inmueble de propiedad de su hermana Ninfa, quien vio cómo Luciano Aedo fue subido a un furgón policial en cuyo interior se apreciaban más personas.

4.- Declaración de doña Patricia Sara Aedo Martínez, de fs. 112 y 525, hija de Luciano Aedo Hidalgo, quien aseguró que la noche del 11 de octubre de 1973, en circunstancias que dormía junto a sus padres y a su tío Moisés Aarón Aedo, fue despertada por ruidos que provenían desde el exterior de la casa. Acto seguido entró un Carabinero de contextura media cuya fisonomía le quedó grabada en la memoria, quien le ordenó a su padre que se vistiera, llevándose lo detenido de inmediato. Tiempo después identificó a esta persona como el Carabinero Gamaliel Soto Segura. Dijo, además, que su madre concurrió hasta la tenencia de Cunco para preguntar por su marido, pero que le fue negada la existencia de detenidos, porque según le dijeron éstos habían sido trasladados a Temuco. Comentarios hechos por gente del pueblo sindicaron a un comerciante de nombre Emilio Mohor como colaborador en el asesinato de su padre, ya que facilitó su vehículo y a su chofer, Mauricio Soto, para que Carabineros detuviera a su padre. Lo anterior, porque su padre era dirigente Comunista.

5.- Declarando Clenardo Figueroa Cifuentes, a fs. 135, 139, 140, 191, 194 vta. y 211, señaló haberse desempeñado en la Tenencia de Cunco desde agosto de 1973 con el grado de Sargento y segundo al mando. Dijo que sus funciones eran administrativas. Aseguró no haber conocido a Alejandro Ancao Paine ni a Luciano Aedo Hidalgo. Sólo recuerda al Dr. González Galeno, a quien vio detenido en la guardia de la unidad junto a su esposa, Natacha Carrión. Señaló que los calabozos de la tenencia estaban llenos de detenidos políticos luego del 11 de septiembre de 1973, pero que él no participó de las detenciones ni conocía a las personas, puesto que estaba recién llegado a Cunco. Respecto de las detenciones sindicó al Teniente Troncoso como el oficial que las practicaba, quien se hacía acompañar del Carabinero Gamaliel Soto Segura, negando tajantemente participación en estas actividades, aunque sí reconoció haber

salido junto al Teniente Troncoso a efectuar patrullajes rutinarios en los que alguna vez resultaron detenidas por ebriedad algunas personas. Negó haber participado en interrogatorios de detenidos políticos, aunque reconoció haber visto al Teniente Troncoso y a Gamaliel Soto efectuar interrogatorios en la oficina del oficial antes indicado.

6.- Dichos de Mauricio Soto Arias, de fs. 141, quien señaló que para septiembre de 1973 trabajaba como peoneta para don Emilio Mohor. Agregó que esta persona tenía una camioneta marca Ford, de color rojo, con cúpula de lata que prestaba a carabineros para que efectuaran patrullajes. Esto debido a la gran amistad que mantenía con el teniente Troncoso, a quien se le veía periódicamente en el local de alcoholes que Mohor tenía en el pueblo. El teniente se hacía acompañar por el Carabinero Gamaliel Soto, a quien le decían "Malelo". Negó haber conducido para carabineros el vehículo de su patrón. Respecto de la detención de Luciano Aedo, indicó haber recibido comentarios que sindicaban a su patrón como instigador de ésta, ya que Aedo habría participado en la toma de un fundo de propiedad de Mohor, quien le habría pedido al Teniente Troncoso que le ayudara a recuperar sus tierras a cambio de la entrega de tres casas de madera.

7.- Declaración de Héctor Mario Catrilef Méndez, de fs. 143, 148, 149, 168, 169, 190, 193 vta., 497 y 507, carabinero de la Tenencia de Cunco en septiembre de 1973. Dijo no haber visto detenidos políticos en la unidad, aunque posteriormente cambió su versión señalando que los detenidos eran interrogados por el Teniente Troncoso y por el sargento Clenardo Figueroa. También, aseguró no conocer a Luciano Aedo Hidalgo, Alejandro Ancao Paine, los hermanos Chihuilaf y Moisés Fritz, personas a las que no vio detenidas ni supo acerca de aquello. Negó haber sido chofer de la unidad y haber participado en patrullajes junto al Teniente Troncoso, ya que quien lo hacía era el Carabinero Gamaliel Soto Segura, en su calidad de chofer de la Tenencia. Del mismo modo negó haber participado en detenciones o en interrogatorios de personas por motivos políticos. Finalizó señalando que recuerda haber visto al capitán Callís en Cunco pasando revista y que también vio aterrizar helicópteros junto a la unidad. Finalizó señalando que vio a Gamaliel Soto portando un listado de personas que debían ser detenidas,

8.- Dichos de Francisco Aladino Quidel Sandoval, de fs. 152, que para septiembre de 1973 vivía en Cunco, era simpatizante del Partido Socialista y dirigente comunal campesino. Fue informado por Moisés Fritz de que su nombre aparecía en una lista de personas buscadas por Carabineros de Cunco, por lo que decidió huir hacia la cordillera. Supo de la detención de Alejandro Ancao Paine y de Luciano Aedo Hidalgo por intermedio de Darwin Chihuilaf, profesor que estuvo privado de libertad en la unidad policial antes señalada. El 19 de diciembre del año antes indicado, se presentó voluntariamente ante carabineros de Cunco siendo detenido y encerrado en un baño para posteriormente ser interrogado y golpeado por un oficial de Carabineros. Dos días después fue liberado.

9.- Declarando Ramón Calfulipi Martínez a fs. 158, Cabo de la Tenencia de Cunco en septiembre de 1973, dijo haber visto detenidos por motivos políticos en la unidad policial antes indicada. Asimismo, sindicó a Gamaliel Soto Segura como chofer en circunstancias que le correspondió ir con éste a dejar detenidos a la fiscalía militar de Temuco. Dijo que el Teniente Troncoso era quien interrogaba a los detenidos políticos. No recuerda a Luciano Aedo Hidalgo ni a Alejandro Ancao Paine.

10.- Testimonio de Juan Enemías Pérez Obreque, de fs. 161, 169, 170 y 236, carabinero del Retén Los Laureles en septiembre de 1973, que dependía de la Tenencia de Cunco. Aseguró que luego del 11 de septiembre fueron recogidos hacia la unidad base, correspondiéndole la tarea de recuperar vehículos abandonados. No supo de la detención de

personas por motivos políticos en Cunco, ni conoció a Luciano Aedo Hidalgo. Respecto de Gamaliel Soto dijo que éste era el chofer de la Tenencia de Cunco.

11.- Declaración de Mario Osvaldo Rodríguez Canario, de fs. 162, 164, 541, 564 y 585, carabinero del Retén Las Hortensias en septiembre de 1973, que dependía de la Tenencia de Cunco. Aseguró que luego del 11 de septiembre fueron recogidos hacia la unidad base, aunque siguieron cumpliendo patrullajes en el sector antes indicado. Sus funciones en Cunco se remitían a efectuar aseo y vigilancia exterior del cuartel. Respecto de Gamaliel Soto dijo que éste era el chofer de la Tenencia de Cunco. No supo de la detención de personas por motivos políticos en Cunco, ni conoció a Luciano Aedo Hidalgo, aunque se enteró tiempo después de la detención del Dr. González Galeno y su esposa. Negó haber participado en detenciones de carácter político o haber acompañado al Teniente Troncoso o a Gamaliel Soto en patrullajes. Dijo no haber conversado con familiares de detenidos. Aseguró ser el único carabinero de ese sector con el cabello rojizo.

12.- Declaración de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, de fs. 214, 216 y 392, profesor en el sector rural de Cunco para septiembre de 1973, quien dijo haber sido detenido junto a su hermano Darwin el día 13 de septiembre de ese año, siendo trasladados hasta la Tenencia de Cunco. En ese lugar fue interrogado por un militar acerca de armas y nombres de personas. Posteriormente, tras cuatro días de cautiverio fue traslado junto a otras personas hasta el regimiento Tucapel en ese lugar fue sometido a torturas. Dos días después fue llevado a la cárcel de Temuco, desde donde salió en libertad en octubre de ese año. Dijo haber sido relegado a Mehuín, pero que tres semanas más tarde fue detenido nuevamente en ese lugar, llevado por tierra hasta Toltén y desde allí en helicóptero a Cunco, haciendo escala en el regimiento Tucapel de Temuco para recoger un detenido. En la Tenencia de Cunco fue nuevamente torturado, esta vez en las caballerizas de la unidad policial. Sin embargo, no pudo reconocer a nadie, puesto que su vista estaba vendada. Luego de muchas otras situaciones, logró recuperar su libertad y huyo a Francia.

13.- Declaración de Natacha María Carrión Osorio, de fs. 219, quien dijo haber sido la esposa del Dr. Eduardo González Galeno, junto al cual fue detenida por personal de Carabineros de la Tenencia de Cunco en septiembre de 1973, quienes además, allanaron su casa. Relató haber estado detenida en la unidad policial antes indicada, lugar en el cual su marido fue sometido a torturas. Finalmente, ambos fueron trasladados en helicóptero hacia la Base Aérea Maquehue. Dice haber conocido a Gamaliel Soto Segura, cuya esposa era auxiliar paramédico del hospital de Cunco.

14.- Dichos de Francisco Borja Vallejos Villena, de fs. 358 y 381, Cabo 1° de la Tenencia de Cunco para septiembre de 1973. Dijo haber visto detenidos políticos al interior de la unidad, correspondiéndole registrar los datos de doña Natacha Carrión, además de recibir en custodia sus objetos personales. Además, ofició de actuario en el interrogatorio que el teniente Troncoso efectuó a esta persona. También aseguró que personal de la 3° Comisaría de Padre Las Casas encabezados por el Comisario Alejandro Cabezas Paice, en conjunto con el personal más antiguo de la tenencia de Cunco participaron en el allanamiento de una escuela rural desde donde trajeron detenidos a un profesor de apellido Chihuailaf. Aseguró que el teniente de la unidad tomaba como chofer a Gamaliel Soto Segura. No conoció a Luciano Aedo Hidalgo ni a Alejandro Ancao Paine.

15.- Testimonio de don Mario Alberto Barros Jara, de fs. 367 y 397 funcionario del SAG de Cunco para septiembre de 1973, quien expresó que cinco días después de ocurrido el golpe militar fue detenido por carabineros de la Tenencia de Cunco, entre los que reconoció a

Gamaliel Soto Segura. Junto con él fueron detenidos otros funcionarios del SAG y encerrados en un calabozo de la unidad antes indicada. Allí fue objeto de apremios ilegítimos e interrogatorios. Después de cuatro días fue trasladado a Temuco en un vehículo que conducía Gamaliel Soto Segura. En esa ciudad estuvo detenido veinte días tras lo cual fue dejado en libertad.

16.- Dichos de Alejandro Cabezas Paice, de fs. 373, 381 y 589, quien señaló haberse desempeñado como Comisario de la Tercera Comisaría de Padre Las Casas para septiembre de 1973, con el grado de Mayor. Aseguró que en su unidad no hubo detenidos por motivos políticos, salvo los que pasaban en tránsito hacia las fiscalías militar y de Carabineros. Respecto de la Tenencia de Cunco aseguró que para esa fecha estaba bajo las órdenes del teniente Troncoso. Aseguró que estas unidades no tenían la obligación de informar acerca de las detenciones por motivos políticos que realizaban. También dijo que jamás concurrió a Cunco o a alguna otra unidad bajo su mando a realizar algún operativo luego del 11 de septiembre de 1973, sólo realizó visitas inspectivas de tipo administrativo.

17.- Declaración de Juan Carlos Riveras Guzmán, de fs. 394 y 398, funcionario del SAG de Cunco para septiembre de 1973, quien expresó que el 16 de septiembre de ese año fue detenido por carabineros de la Tenencia de Cunco, entre los que reconoció a Gamaliel Soto Segura y Hugo Bornand Cruces. Junto con él fueron detenidos otros funcionarios del SAG y encerrados en un calabozo de la unidad antes indicada. Allí fue objeto de apremios ilegítimos e interrogatorios por parte del Teniente Troncoso y del Carabinero Gamaliel Soto Segura. Recuerda haber visto entre los detenidos que se encontraban en el calabozo a Luciano Aedo Hidalgo, a quien conocía desde antes. Esta persona se encontraba en muy malas condiciones físicas producto de las torturas. Luciano Aedo fue sacado del calabozo dos días después alrededor de las 21:00 horas, sin que volviera a regresar. También pudo ver al Dr. González Galeno cuando era sacado por Gamaliel Soto Segura, arrastrándolo, para ser llevado a Temuco en helicóptero. Después de diez días fue trasladado a Freire y posteriormente a Temuco en un vehículo que conducía Gamaliel Soto Segura. Aseguró que este carabinero participó además, en un viaje en helicóptero que el declarante hizo en calidad de detenido cuando en una fecha posterior fue trasladado desde la zona de Caburgua a Cunco. En aquella oportunidad dijo que lo habían colgado del aparato al pasar por el lago Colico y que Soto Segura lo instaba a soltarse.

18.- Dichos de Samuel Aedo Hidalgo, de fs. 412, hermano de Luciano Aedo Hidalgo, quien dio a conocer al Tribunal que tuvo una conversación con Moisés Fritz Mosquera, quien le expresó que el cuerpo de su hermano fue arrojado al río Allipén por Gamaliel Soto Segura. Tiempo después fue encontrado en el sector “La Isla” del señalado río y fue enterrado por Carlos Melo, trabajador de Emilio Mohor.

19.- Declaración de Carlos Alberto Melo Venegas, de fs. 430, empleado de Carlos Mohor en Cunco para septiembre de 1973, quien negó haber narrado a Moisés Fritz que le correspondió sepultar el cuerpo de Luciano Aedo Hidalgo a orillas del río Allipén. Indicó que conoció a Luciano Aedo cuando éste trabajaba para Emilio Mohor como peoneta. Señaló que después del golpe Carabineros concurría periódicamente al predio de Emilio Mohor para comer asados y participar de reuniones. Recuerda en estos encuentros a Gamaliel Soto Segura. También expresó que Luciano Aedo intentó junto a un grupo de comuneros quitarle un campo a Emilio Mohor por lo que éste lo consideraba un enemigo. También supo por comentarios que el cuerpo de Aedo fue arrojado por Gamaliel Soto al lago Colico, lugar donde apareció flotando diez días después en el sector denominado “La puntilla”.

20.- Declaración de Carlos Luco Astroza, de fs. 439, Asistente Policial de la Policía de Investigaciones de Chile para septiembre de 1973. Dijo haber sido agregado al

Regimiento Tucapel luego del golpe militar, situación que se extendió por dos meses. Asimismo, reconoció haber concurrido a Cunco para efectuar una misión consistente en investigar el hallazgo de armamento. Aseguró conocer a Gamaliel Soto Segura, quien era el chofer de la tenencia de Cunco y era muy operativo, pero negó haber participado junto con él en misiones o haber interrogado personas al interior de la unidad policial antes indicada.

21.- Testimonio de Girlandy Chabouty Pinilla, de fs. 470, 498 y 512. quien se desempeñaba como carabinero en la 3° Comisaría de Padre Las Casas para septiembre de 1973. Tras el golpe de estado fue destinado a la Tenencia de Cunco por un período de dos meses. Recuerda como Jefe de esa unidad al teniente Troncoso y como chofer al Carabinero Gamaliel Soto Segura. Reconoció la existencia de detenidos políticos en Cunco agregando que el Teniente y su chofer eran los encargados de practicar las detenciones. También señaló a los suboficiales más antiguos como los encargados de practicar interrogatorios en compañía del teniente Troncoso. No conoció a Alejandro Ancao Paine ni a Luciano Aedo Hidalgo ni supo de su detención. Negó haber trasladado a Luciano Aedo Hidalgo hasta las caballerizas de la Tenencia de Cunco, lugar en el que supuestamente el Teniente le habría dado muerte.

22.- Declaración de Paul Vicente Pinilla Vidal, de fs. 539 y 565, quien dijo haberse desempeñado en el Retén Los Laureles para septiembre de 1973. Dijo que luego del golpe se les ordenó alojar en la Tenencia de Cunco, pero que salían muy temprano hacia Los Laureles, regresando por las noches a la tenencia. Admitió haber conocido a Luciano Aedo Hidalgo, pero no lo vio detenido como tampoco vio a ningún civil en calidad de detenido por motivos políticos en la unidad policial ante sindicada. Negó rotundamente haber participado en el homicidio de Luciano Aedo Hidalgo al interior de las caballerizas de la tenencia o haber ayudado a deshacerse del cuerpo lanzándolo al río Allipén.

23.- órdenes de investigar diligenciadas por la Brigada de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile a fs. 262 y 432.

24.- Informes periciales planimétrico y fotográfico de fs. 339 y fs. 343, que fijan la Tenencia de Cunco, el domicilio de Luciano Aedo Hidalgo y el puente colgante sobre el río Allipén.

### **TERCERO:**

Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales que, por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten por tener legalmente acreditado que el 11 de octubre de 1973, en horas de la madrugada, una patrulla de la Tenencia de Cunco que se movilizaba en un furgón policial, concurrió hasta el domicilio de Luciano Aedo Hidalgo, ubicado en calle Colico N° 646 de dicha comuna, agricultor, a la sazón Presidente del Centro de Abastecimiento Rural, desde donde se lo llevaron en calidad de detenido, sin orden de autoridad competente que lo justificara, trasladándolo hasta un lugar desconocido, desconociéndose hasta el día de hoy su paradero.

### **CUARTO:**

Que los hechos antes reseñados son constitutivos del delito de secuestro calificado de Luciano Aedo Hidalgo, previsto y sancionado en el artículo 141 incisos primero y cuarto del Código Penal, en su texto vigente a la fecha de los hechos investigados, con presidio mayor en cualquiera de sus grados, puesto que una persona fue privada ilegítimamente de libertad por personal de la Tenencia de Carabineros de Cunco, sin que hasta la fecha se conozca su paradero o se tenga noticia cierta de aquélla.

### **QUINTO:**

Que el delito antes tipificado es de carácter permanente toda vez que la acción ejecutada por los hechos debe entenderse, en cuanto a su ejecución, que se prolonga en el tiempo, puesto que el atentado al bien jurídico afectado, persiste hasta el día de hoy, ya que no se ha logrado establecer con los medios de prueba que señala el artículo 110 del Código de Procedimiento Penal, que la privación ilegítima de libertad haya cesado o bien que se haya podido fehacientemente determinar la existencia de un grave daño en la persona o intereses del afectado, si no que por el contrario se desconoce el paradero de Luciano Aedo Hidalgo.

En tal sentido se ha pronunciado mayoritariamente la doctrina nacional, así el profesor Alfredo Etcheverry en su obra “Derecho Penal”, Tomo III, pág 254, señala “En cuanto a su consumación, este delito es permanente, y se prolonga mientras dura la privación de libertad.”

En iguales términos se ha planteado Gustavo Labatut al señalar que “La acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado; aquélla dura tanto como éste”. (“Derecho Penal”, Tomo I, pág 193).

Por su parte el profesor Luis Cousiño Mac Iver, señala al secuestro como un delito permanente, ya que en su comisión se crea “un estado delictivo que se dilata y extiende en el tiempo, no obstante haberse perfeccionado en un momento, de tal manera que ellos se continúen perfeccionando indefinidamente, mientras subsista el mencionado estado.” (“Derecho Penal Chileno” Tomo I, pág. 317).

### **SEXTO:**

Que declarando Gamaliel Soto Segura, a fs. 47, 145, 147, 149, 165, 166, 167, 170, 193 vta., 194 vta., 238, 239, 397, 398, 474, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 564 y 565 señaló en un primer momento que para el año 1973 prestaba servicios en la Tenencia de Cunco con el grado de Cabo 1°. Recuerda que la dotación la componían alrededor de 18 carabineros, comandados por el Teniente Oscar Troncoso Chacón. Aseguró haber permanecido en Cunco hasta fines de 1974 cuando emigró a la escuela de Suboficiales de Carabineros a hacer el curso extraordinario de Oficiales de Órdenes, egresando en diciembre del año 1975 con el grado de Teniente, siendo destinado a Caldera. Reconoció que hubo detenciones de carácter político en la Tenencia de Cunco entre septiembre y diciembre de 1973, las que eran ejecutadas por el Jefe de la Tenencia, el teniente Troncoso, acompañado por los carabineros más antiguos entre los que recuerda a Aurelio Ibarra y Julio Cayupán, además del chofer Héctor Catrilef. Negó haber participado en detenciones e interrogatorios de esa naturaleza ya que no era de la confianza del Teniente. Sobre los detenidos políticos dijo que vio a varios en la Tenencia de Cunco, recordando entre éstos a Luciano Aedo Hidalgo, quien fue detenido por el Teniente Troncoso y al parecer fue llevado a Temuco por los militares. A todos los demás detenidos se los llevaban los camiones militares y de la Fach hacia Temuco. También dijo no ubicar a Alejandro Ancao Paine. Respecto de Luciano Aedo negó toda participación en su detención y agregó que fue abordado por la esposa de éste en las afueras de la Tenencia, quien le preguntó por el paradero de su esposo, aconsejándole para que consultara en la guardia de la unidad, pues se había enterado que lo habían trasladado a Temuco ese mismo día. Vio al Capitán Callís en Cunco en varias oportunidades acompañado de personal militar, con quienes se movilizaba en helicóptero. Interrogado al respecto dijo no haber participado en la detención del Dr. González Galeno y su esposa, de Mario Barros o Juan Carlos Rivera, aunque los vio al interior de la unidad policial. En



una declaración posterior reconoció que una noche de octubre de 1973 el Teniente Troncoso le ordenó que tomara el jeep y que lo acompañara junto al Carabinero Catrilef a la casa de Luciano Aedo Hidalgo. Una vez en ese lugar el Teniente Troncoso entró a la casa de Aedo junto a Catrilef, sacándolo al poco rato. Aedo vestía una manta. Lo subieron al vehículo y lo trasladamos a la Tenencia. El Teniente junto a los Carabineros Hugo Bornand, Israel Hernández, José Pérez Retamal, Juan Carlos Padilla; Paul Pinilla y al parecer Gírlondy Chabouty, se llevaron a Luciano Aedo a las caballerizas, dirigiéndose el declarante al lugar un poco más tarde y mientras caminaba hacia el sitio sintió un disparo. Al llegar preguntó qué pasó y alguien le dijo que el Teniente había asesinado a Luciano Aedo. El oficial dio orden de lanzar el cuerpo al río Allipén, para lo cual le dijo que tomara una camioneta Chevrolet de color blanco y que fuera junto a Hugo Bornand, Israel Hernández y dos más que podrían ser Paul Pinilla, Chabouty, Juan Carlos Padilla o Pérez Retamal. Se dirigieron hacia Los laureles hasta llegar al Puente La Bastilla, que en aquel tiempo era un puente colgante. Mientras él se quedó en el vehículo, que estaba en marcha, los otros carabineros se bajaron y lanzaron el cuerpo. Todo esto ocurrió la misma noche en que Luciano Aedo Hidalgo fue detenido. Al día siguiente concurrió la señora de Luciano Aedo quien le preguntó por su marido, diciéndole que preguntara en la guardia. También alcanzó a escuchar cuando el Carabinero Rodríguez Canario le decía a la señora que a su marido se lo habían llevado a Temuco. Agregó que Alejandro Ancao Paine llegó detenido a la Tenencia bajo la custodia del Sargento Cayupán y otros carabineros, cuyos nombres no recuerda, pero nada más supo de esta persona.. Finalizó señalando que todos los carabineros de la Tenencia de Cunco sabían de estos hechos, por lo que nadie puede alegar ignorancia.

#### **SÉPTIMO:**

Declaración de José Segundo Pérez Retamal, de fs. 137, 140, 500 y 510, carabinero de la Tenencia de Cunco en septiembre de 1973. Aseguró no haber participado en detenciones de personas por motivos políticos, función que estaba reservada para el Teniente Troncoso y su gente, entre los que recuerda al Carabinero Gamaliel Soto Segura, que era el chofer titular, y al Sargento Clenardo Figueroa Cifuentes. Dijo que los detenidos estaban en un calabozo al interior de la unidad policial. Conoció a Luciano Aedo Hidalgo y a Moisés Fritz, pero no los vio detenidos en la unidad, aunque supo de la detención del primero de ellos. También aseguró haber visto personal militar en la Tenencia, pero no supo si llevaron detenidos.

#### **OCTAVO:**

Declaración de Hugo Bornand Cruces, de fs. 142, 147, 148, 399, 499 y 508 Cabo 1° de la Tenencia de Carabineros de Cunco para septiembre de 1973. Señaló que los funcionarios de carabineros encargados de detener e interrogar personas por motivos políticos eran el Teniente Óscar Troncoso, el Cabo Gamaliel “Malelo” Soto Segura y el Carabinero Héctor Catrilef Méndez. Aseguró que sus labores luego del 11 de septiembre de 1973 se limitaron a estar acuartelado y diligenciar órdenes judiciales. A pesar de esto y del hecho de haber estado destinado dos veces en Cunco sumando más de diez años en total, no conoció a Luciano Aedo Hidalgo ni a Alejandro Ancao Paine. Tampoco supo de las detenciones del Dr. Galeno y su esposa, Moisés Fritz o los hermanos Chihuailaf, personas conocidas en Cunco y a quienes nunca vio al interior de la unidad. Finalizó asegurando que jamás le correspondió participar en detenciones políticas o trasladar detenidos a Temuco o cualquier otro lugar.

#### **NOVENO:**

Declarando Israel Pascual Hernández Ulloa a fs. 156, 167, 168, 234, 238, 502 y 509 quien dijo haber llegado a la Tenencia de Cunco en 1972, siendo el jefe de la Tenencia era el Teniente Héctor Lobos Muñoz, quien fue reemplazado antes del día 11 de septiembre por el Teniente Oscar Troncoso Chacón. Aseguró que sus funciones en Cunco eran de ordenanza, es decir, efectuar el cumplimiento de órdenes judiciales y efectuar patrullajes. Reconoció la existencia de varios detenidos políticos al interior de la tenencia de Cunco entre los que recuerda al médico del pueblo, Dr. González Galeno y su esposa Natacha Carrión, pero aseguró que quienes tenían que ver con este tipo de detenidos eran los militares y personal de la Fach, además del Teniente Troncoso y su grupo operativo integrado por el Sargento 2° Julio Cayupán, el Cabo Gamaliel Soto Segura y el Carabinero Héctor Catrilef. Estos últimos eran chóferes de la tenencia, los que se turnaban para salir con el Teniente Troncoso. Sin embargo, el chofer titular era Soto, pues Catrilef pertenecía al destacamento de Melipeuco. El Teniente Troncoso siempre salía con su chofer y otro funcionario a patrullar o a efectuar detenciones. Consultado por Alejandro Ancao Paine y Luciano Aedo Hidalgo aseguró no conocerlos. Sí recordó como detenido a Moisés Fritz, pues estuvo varias veces en la casa de esta persona quien siempre fue muy cooperador con carabineros, además de ser amigo de su hijo. Insistió en el hecho de nunca haber efectuado detenciones de carácter político ni tampoco salió a patrullar con el Teniente Troncoso. Tampoco le tocó trasladar detenidos desde Cunco a Temuco por causas políticas, pero sí trasladó detenidos a la fiscalía o tribunales por delito comunes, pero nunca en compañía de Gamaliel Soto.

#### **DÉCIMO:**

Dichos de Juan Carlos Padilla Millanao, de fs. 159, 235, 239, 504 y 511 quien aseguro haber servido en Carabineros desde el 16 de septiembre de 1970 hasta el 16 de septiembre de 1990, fecha en la que se acogió a retiro. Llegó a Cunco a fines de 1971 o principios de 1972, permaneciendo allí hasta fines de 1978. A su llegada el jefe de la Tenencia era el Teniente Héctor Lobos Muñoz, quien fue reemplazado por el Teniente Oscar Troncoso Chacón y en el intertanto subrogó el Suboficial Clenardo Figueroa. Sus funciones en Cunco consistían en efectuar patrullajes a caballo con el Suboficial Calfulipi además de oficiar como vigilante del cuartel. El chofer titular de la tenencia era el Cabo Soto Segura, pero también manejaba el Teniente Troncoso, aunque de igual manera vio manejando vehículos a Héctor Catrilef. Dijo que por lo general el Teniente Troncoso salía con Gamaliel Soto, aunque a veces podía escoger al azar a cualquier funcionario. Reconoció que hubo varios detenidos políticos al interior de la tenencia de Cunco, entre los que recuerda al doctor González Galeno y su esposa Natacha Carrión. Sin embargo, no supo de las detenciones de Alejandro Ancao Paine y Luciano Aedo Hidalgo, personas que no le fueron conocidas. Aseguró que nunca efectuó detenciones de carácter político ni tampoco salió a patrullar con el Teniente Troncoso.

#### **UNDÉCIMO:**

Que si bien el acusado Gamaliel Soto Segura en su declaración de fs. 474, confesó haber participado en la detención de Luciano Aedo Hidalgo en compañía del teniente de la unidad policial Oscar Troncoso Chacón y del carabinero Catrilef, la que se llevó a cabo en el domicilio del requerido, en horas de la noche, le atribuyó circunstancias que pueden eximir o atenuar su responsabilidad, consistentes en que sólo ingresaron a la morada el oficial y el otro policía, y que acto seguido, fue subido al jeep en que se movilizaban y trasladado hasta la tenencia. En ese lugar un grupo de carabineros, entre los cuales menciona a Hugo Bornand,

Israel Hernández, José Pérez Retamal, Juan Carlos Padilla, Paul Pinilla y al parecer Gírlondy Chabouty, se llevaron a Aedo a las caballerizas, sintiendo al rato un disparo. Al llegar preguntó qué pasó y alguien le dijo que el teniente había asesinado a Luciano Aedo. El oficial dio orden de lanzar el cuerpo al río Allipén, para lo cual le dijo a él, que tomara una camioneta Chevrolet de color blanco y que fuera junto a Hugo Bornand, Israel Hernández y otros dos colegas hasta el puente La Bastilla, desde donde los demás carabineros se bajaron y lanzaron el cuerpo al torrente de dicho río. Finalizó exponiendo que él jamás descendió del móvil. Sin embargo, este sentenciador, no le dará valor a tales circunstancias, por no corresponder, por las razones que a continuación se expondrán, al modo como verosímilmente habrían acaecido los hechos y a los datos que arroja el proceso.

En efecto, Margarita Martínez Díaz, Moisés Aedo Hidalgo y Patricia Aedo Martínez, a fs. 39, 96 y 112, respectivamente, testigos presenciales de la detención de Luciano Aedo, coincidieron en que el carabinero que ingresó hasta su casa y procedió a detenerlo fue Soto Segura. Imputación que ratificaron en las diligencias de careo de fs. 165 y 166. Por otro lado, los funcionarios policiales de la Tenencia donde también se desempeñaba Soto Segura, Cleardo Figueroa Cifuentes, Héctor Catrilef Méndez y Gírlondy Chabouty Pinilla, a fs. 135, 190 y 470, respectivamente, están contestes en que las detenciones de carácter político eran llevadas a cabo por el teniente Troncoso y su hombre de confianza Soto Segura. Además Catrilef en la diligencia de careo de fs. 193 Vta, le imputó a Soto haber manejado un listado de personeros políticos que debían ser detenidos. En igual sentido exponen los otros acusados Hugo Bornand Cruces, José Pérez Retamal, Israel Hernández Ulloa y Juan Padilla Millanao, a fs. 499, 500, 502 y 504. Finalmente, ratificando el grado de confianza que existía entre el oficial Troncoso y el procesado Soto, a fs. 141, Mauricio Soto Arias, señaló que en varias oportunidades los vio en el negocio de venta de alcoholes de propiedad de su empleador Emilio Mohor.

En nada altera lo anterior el testimonio de Juan Rivera Guzmán de fs. 383 a 387 y 394, en orden que habría visto en uno de los calabozos de la tenencia de Cunco a Luciano Aedo Hidalgo, ya que, en primer término, su detención se produjo el 16 de septiembre de 1973 y se extendió por 10 días, en cambio la aprehensión de Aedo, se verificó el 11 de octubre de ese año; y en segundo lugar, por cuanto tal situación no aparece corroborada en el proceso por algún otro antecedente, de modo que sólo se trata de un antecedente singular e impreciso, incapaz de formar siquiera una presunción judicial.

#### **DUODÉCIMO:**

Que los elementos de convicción anteriormente reseñados, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, en virtud de las cuales es posible determinar la participación de Gamaliel Soto Segura, en los términos del artículo 15 n° 1 del Código Penal, en el delito de secuestro calificado de Luciano Aedo Hidalgo, previsto y sancionado en el artículo 141 incisos primero y cuarto del Código Penal, toda vez que participó en su ejecución de una manera inmediata y directa.

En efecto, la declaración por la cual dicho acusado reconoció haber tenido participación en el delito investigado, rolante s fs. 474, parece motivada, tanto por la oportunidad en que la prestó, dos años y dos meses después de su indagatoria de fs. 74, en que negó tener cualquier tipo de intervención en el ilícito investigado, cuanto por no encontrarse respaldada por ningún otro elemento de convicción, tal como se consignó en el motivo precedente, no con la finalidad de cooperar con la justicia, como lo señaló, sino más bien, con el propósito de

configurarse una circunstancia atenuante de responsabilidad y de aparecer ejecutando una actividad delictiva menos reprochable en el desarrollo de los hechos, ya que argumentó no haber tenido responsabilidad directa en la detención, ejecución ni en la acción tendiente a deshacerse del cuerpo de Aedo, puesto que en todo momento permaneció en el vehículo policial, sin embargo este juez, como ya lo consignó, no le dará valor.

## **EN CUANTO A LA APLICACION DEL DECRETO LEY 2.191 Y PRESCRIPCIÓN.**

### **DECIMO TERCERO:**

a.- Que sin perjuicio de ser el ilícito materia de la acusación de carácter permanente, cabe tener en consideración que el gobierno de la época, con fecha 18 de abril de 1978, dictó el Decreto Ley 2.191, que en su artículo 1° concedió amnistía a todas las personas que hubieren incurrido en hechos delictuosos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se hallen sometidas a proceso o condenadas, a esa fecha.

b.- Que existe consenso en la doctrina que la amnistía es una forma de perdón que la sociedad otorga a determinadas personas, respecto de hechos ejecutados por ellas, constitutivos de delitos. Lo anterior, constituye un acto ponderado de soberanía por parte del legislador, que en ningún caso, puede ser contrario al Derecho Humanitario Internacional, que vela precisamente, por la debida protección y respeto de las garantías fundamentales de toda persona.

c.- Que el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República, impone como límite a la soberanía nacional, el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Además, obliga a los órganos del Estado, respetar y promover tales derechos, los que pueden tener como fuente, tanto la Constitución Política como los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Este precepto fue incorporado por la Ley 18.825 de 17 de agosto de 1989.

d.- Que los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, que fueron suscritos por nuestro país, tienen vigencia desde abril de 1951, fecha en que se publicaron en el Diario Oficial. Al respecto, hay que tener presente para el tema en cuestión, los Convenios III relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra y IV sobre Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra. Así este último, en su artículo 147, (130 del Convenio III) establece como infracción grave al mismo, los actos cometidos en contra de las personas, tales como, homicidios, torturas, atentados a la integridad física o a la salud, deportaciones y detenciones ilegítimas. El artículo 148 (131 del Convenio III), prohíbe a los Estados contratantes exonerarse a si mismo de las responsabilidades en que hubieren incurrido y que emanen de las infracciones que los Convenios consagran. Además, en virtud del artículo 129 las partes contratantes se obligan a tomar cualquier medida legislativa para sancionar penalmente las infracciones graves que aquellos consagran. Por su parte, el artículo 3° común a los cuatro Convenios, expresa que uno de los casos en que ellos operan es en el evento de un conflicto armado sin carácter internacional que surja en el territorio de una de las partes contratantes, prohibiendo expresamente los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios.

Al respecto la Corte Suprema en autos ingreso 469-98, dispuso que de acuerdo con la obligación que se impuso nuestro país al suscribir los Convenios de Ginebra, le está "...vedado el disponer medidas que tendieren a amparar los agravios cometidos contra personas

determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe.” Para poder precisar si existía en el país, a la época de ocurrencia de los hechos investigados, un conflicto armado, hay que tener presente los fundamentos que se tuvieron en vista para decretar en el territorio nacional los estados de excepción, específicamente, el estado de sitio a partir del 11 de septiembre de 1973, por la causal conmoción interior, el que para mayor claridad fue precisado mediante el D.L. N° 5 del 12 de ese mes y año, que señaló “Declárase, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse estado o tiempo de guerra para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación.”. Frente a esta situación de conmoción interior reconocida por las autoridades de la época, tienen plena cabida los Convenios de Ginebra, que hacen improcedente la amnistía, en casos de conflictos armados sin carácter internacional.

e.- Al respecto en doctrina sobre el tema se ha sostenido que “En una palabra, el principio básico que sustenta la comunidad internacional, y que explica y justifica todo el esfuerzo de concreción jurídica de los crímenes de Derecho Internacional, es el de la imprescriptibilidad de los mismos.

Este principio encuentra su consagración convencional internacional en el Artículo 3° Común de los Convenios de Ginebra de 1949, el cual señala en forma expresa que los delitos a que él se refiere están y quedan prohibidos en cualquier tiempo y lugar. Tal expresión no deja lugar a dudas en cuanto a que esos delitos estarán sujetos a sanción siempre, es decir: fueron sancionables, son sancionables y serán sancionables; en otras palabras, son imprescriptibles.

En conclusión, la imprescriptibilidad de los crímenes de Derecho Internacional es un principio y una norma generalmente aceptada por los Estados, sea como norma convencional o como norma de Derecho Internacional General. (Los Crímenes de Derecho Internacional y los Conflictos Armados no Internacionales. Crisólogo Bustos. Revista de Derecho N°2, año 2000. Consejo de Defensa del Estado.

f.- Que en consideración a lo señalado precedentemente, no cabe sino concluir que en el delito investigado en autos, consistente en un secuestro calificado, perpetrado por agentes del Estado, no tiene lugar ni la amnistía ni la prescripción, por constituir crímenes contra la humanidad, definidos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, que se encuentra vigente internacionalmente, en su artículo 7: como “cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque; a) Asesinato; b) Exterminio ..i) Desaparición forzada de personas”;

#### **DÉCIMO CUARTO:**

Que en los otrosíes primero a cuarto de la presentación de fs. 627, la defensa del acusado Gamaliel Soto Segura solicitó la recalificación de los hechos materia de la acusación como constitutivos del delito de homicidio calificado de Luciano Aedo Hidalgo. En subsidio, pidió la absolución de su defendido, ya que no consta en el proceso que aquél haya dado la orden para detener a Luciano Aedo, ni menos que haya tenido el ánimo de dañarlo. De los antecedentes consta que sólo se limitó a cumplir una orden, pero siempre asumiendo un rol secundario, la de chofer del jefe de la tenencia, por lo que su actuar no es susceptible de reproche penal alguno. También pidió que se aplique el Decreto Ley 2.191 y la prescripción de la acción penal. Como causal de justificación alegó la del artículo 10 N° 10 del Código Penal, consistente en actuar en

el cumplimiento del deber o bien la eximente de no exigibilidad de otra conducta llamada también cumplimiento de órdenes antijurídicas. Respecto de las atenuantes, alegó la de los N° 6 y 9 del artículo 11 y la del artículo 103, todas del mencionado Código y la de los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar, de modo muy calificado. Finalmente pide que se le conceda alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

#### **DÉCIMO QUINTO:**

Que se rechazarán las peticiones principales de la defensa de Gamaliel Soto Segura, consistentes en la recalificación del delito materia de la acusación y en la dictación de sentencia absolutoria, ya que con los razonamientos contenidos en los fundamentos tercero, undécimo y duodécimo que anteceden, se acreditaron los presupuestos del artículo 141 incisos primero y cuarto del Código Penal, en su texto vigente a la fecha de los hechos investigados y que en ellos le cupo al acusado participación como autor. Tampoco se dará lugar a la eximente pretendida por su apoderado, ya que de acuerdo con lo prescrito por los artículos 334 y 335 del Código de Justicia Militar, aplicable al cuerpo de carabineros por mandato de su artículo 6, la obligación de obedecer toda orden impuesta por el superior, debe ser de aquellas relativas al servicio y dada en uso de sus atribuciones legales. Situación que no comprende, la de exterminar a partidarios del régimen depuesto por el Gobierno Militar. Aún más, no existen antecedentes en el proceso, que el acusado Soto Segura, haya efectivamente recibido un mandato del teniente Troncoso Chacón, en tal sentido, sino por el contrario, los demás integrantes de la tenencia donde servían aquellos, son coincidentes en señalar que ambos participaron concertada y activamente en la detención de personas partidarias del gobierno saliente. En mérito de lo razonado en el motivo décimo tercero, no se aplicará el Decreto Ley 2.191, ni la excepción de prescripción, ni aún en la hipótesis del artículo 103 del Código Penal. Respecto de las atenuantes invocadas, sólo se le reconocerá la del artículo 11 N° 6 del Código citado, acreditada con el extracto de filiación y antecedentes del imputado, rolante a fs. 336, exenta de reproche criminal anterior. En cambio, las demás, serán rechazadas, la del artículo 11 N° 9 del mencionado cuerpo legal, por no haberle dado crédito este sentenciador a la versión dada por el acusado a fs. 474 y la de los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar, porque probado está, que Soto Segura actuaba en materia represiva mancomunadamente y a la par con el teniente Troncoso, como su hombre de confianza. Respecto de la concesión de alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216, se estará a lo que se determinará en la parte resolutive de esta sentencia.

#### **DÉCIMO SEXTO:**

Que en presentación de fs. 606, la defensa del acusado José Pérez Retamal, solicitó la absolución de su defendido, por no tener participación en el hecho que se le imputa, ya que en la causa no existe ningún antecedente que los vincule con la situación que afectó la víctima. En efecto, el único cargo en su contra emana de los dichos de Gamaliel Soto Segura, quién por lo demás es el único carabinero que fue reconocido por los familiares del ofendido cuando fue detenido. En subsidio, invocó en su favor la atenuante de responsabilidad de la irreprochable conducta anterior.

#### **DÉCIMO SÉPTIMO:**

Que en el primer otrosí de fs. 611, la defensa del acusado Juan Carlos Padilla Millanao, solicitó la absolución de su defendido, por no encontrarse acreditada su participación en el ilícito que se le imputa. El único antecedente en tal sentido, es la aseveración del acusado

Soto Segura, quién modificó su deposición primitiva, para inculpar a varios carabineros del retén de Cunco. Además, consta de la declaración del ex policía Rodríguez Canario, de fs. 564, que Soto le señaló que se iba a vengar de sus ex colegas, ya que éstos lo habían perjudicado con sus dichos. De modo que no cabe duda que los cargos que le formula Soto, son falsos. En otro orden de cosas, alega la excepción de prescripción de la acción penal. En subsidio invocó las atenuantes de responsabilidad del artículo 11 N° 1 y 6 del Código Penal. Finalmente pide que se le conceda, en caso de dictarse sentencia condenatoria, alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

**DÉCIMO OCTAVO:**

Que en lo principal de la presentación de fs. 661, la defensa del acusado Bornand Cruces solicitó la absolución de su defendido, ya que no se encuentra acreditada su participación en el delito que se le imputa. En efecto el único elemento de cargo es el testimonio de Soto Segura, el cual es contradictorio e incoherente. Así en un primer momento señala que Bornand fue uno de los carabineros que llevó a la víctima hasta las caballerizas de la tenencia donde se le dio muerte, sin embargo, en el careo entre ambos, se desdice y manifiesta que sólo le correspondió llevar el cadáver de aquél hasta el río, donde fue lanzado a su caudal. En subsidio alegó la prescripción de la acción penal y pidió la aplicación del Decreto Ley 2.191. Finalmente invocó la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal y en caso de dictarse sentencia condenatoria que se le conceda alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

**DÉCIMO NOVENO:**

Que en lo principal de la presentación de fs. 676, la defensa del acusado Hernández Ulloa solicitó la absolución de su defendido, ya que no se encuentra acreditada su participación en el delito que se le imputa. En efecto el único elemento de cargo es el testimonio de Soto Segura, sin embargo, éste es el único policía que fue reconocido por los familiares de la víctima cuando fue aprehendido por carabineros de Cunco. No cabe duda que Soto miente flagrantemente ya que durante la investigación ha cambiado varias veces sus dichos. En subsidio invocó las atenuantes de los N° 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, como muy calificadas y en caso de dictarse sentencia condenatoria que se le conceda alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

**VIGÉSIMO:**

Que en virtud de lo razonado en los motivos undécimo y duodécimo precedentes y del mérito del proceso, no es posible determinar que algún otro de los integrantes de la tenencia de Cunco, claro está al margen del jefe de la misma Oscar Troncoso Chacón, actualmente fallecido, según certificado de fs. 153, haya tenido participación en la detención y posterior desaparecimiento de Luciano Aedo Hidalgo, por lo que de esta manera se acogerá la petición principal de las defensas de los acusados Hugo Bornand Cruces, José Segundo Pérez Retamal, Israel Pascual Hernández Ulloa y Juan Carlos Padilla Millanao, por lo que se dictará sentencia absolutoria en su favor.

**VIGÉSIMO PRIMERO:**

Que el acusado Gamaliel Soto Segura es autor de un delito sancionado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, y al imponérsela el tribunal tendrá presente que le beneficia una atenuante de responsabilidad penal, por lo que no se aplicará en su grado máximo.

Con lo reflexionado y lo dispuesto en los artículos 1, 11 n° 6, 14, 15, 16, 18, 24, 25, 28, 50, 68 y 141 del Código Penal; 10, 108, 109, 110, 111, 434, 457, 459, 473, 474, 477, 478, 482, 488, 500, 501, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal, **se declara:**

**I.-** Que se **ABSUELVE** a **HUGO BORNAND CRUCES, JOSÉ SEGUNDO PÉREZ RETAMAL, ISRAEL PASCUAL HERNÁNDEZ ULLOA** y a **JUAN CARLOS PADILLA MILLANAO**, ya individualizados, del cargo que se les formuló como coautores del delito de **SECUESTRO CALIFICADO DE LUCIANO AEDO HIDALGO**.

**II.-** Que se **CONDENA** a **GAMALIEL SOTO SEGURA**, ya individualizado, como autor del delito de **SECUESTRO CALIFICADO DE LUCIANO AEDO HIDALGO**, cometido el 11 de octubre de 1973, en la comuna de Cunco, a la pena de **SIETE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y a soportar las costas de la causa.

Atendida la extensión de la pena impuesta a **SOTO SEGURA** no se le concederá ninguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216, por lo que deberá cumplir efectivamente la pena que se le ha impuesto, sirviéndole de abono el tiempo que permaneció privado de libertad con motivo de este proceso, entre el 19 de agosto al 8 de septiembre de 2005, según consta de fs. 150 Vta y 250.

Notifíquese personalmente el presente fallo a los sentenciados, para tal efecto cítesele y a la parte querellante representada por el abogado Jaime Madariaga de la Barra, con domicilio en calle Antonio Varas N° 854, oficina 701 de esta ciudad, personalmente o por cédula a través del Receptor Judicial de turno de este mes.

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese si no se apelare.

Rol **113.115**. (Episodio Luciano Aedo).

Dictada por don Fernando Carreño Ortega, Ministro Instructor.  
Autoriza don Cristian Osses Cares, Secretario Titular.